Documento de Trabajo.

La Asistencia Familiar en Bolivia: Un largo y sinuoso camino.

Pedro Barrientos.

Cita:

Pedro Barrientos (2016). La Asistencia Familiar en Bolivia: Un largo y sinuoso camino. Documento de Trabajo.

Dirección estable: https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/21

ARK: https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/bwx



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons. Para ver una copia de esta licencia, visite https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: https://www.aacademica.org.

La Asistencia Familiar en Bolivia. Un largo y sinuoso camino.

PEDRO BARRIENTOS Universidad Nacional de Córdoba¹ 28 de febrero de 2016

¹ Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a barrientosloayza@gmail.com.

Resumen

La asistencia familiar posee dos claras aristas, por un lado, la referida a lo que acontece frente a las barandillas del Juzgado Público de Familia y, por otro lado, la que acontece detrás de las barandillas.

El verdadero conflicto a subsanar se encuentra efectivamente en manos de la administración de justicia, mejor dicho, de las personas que conforman parte del órgano jurisdiccional partiendo desde aquél pasante hasta la persona misma del Juez. En el ámbito del poder judicial, también en materia de asistencia familiar, son en definitiva los miembros integrantes de la administración de justicia quienes pueden consentir o provocar intencionalmente o no violencia institucional, disfrazando estos hechos ilícitos de legalidad o legitimidad bajo la forma de resoluciones jurisdiccionales o demás actos procesales.

Keywords: Asistencia Familiar, Estado, Violencia Institucional, Tipificación Objetiva y Subjetiva

Introducción

Cuando recibí la propuesta de plasmar mis experiencias profesionales en materia de asistencia familiar lo primero que se vino en mente es poder sacar a luz todas aquellas cuestiones que —entre voces— todos los profesionales del derecho sabemos y conocemos debido al diario ejercicio profesional por los pasillos de los juzgados públicos en materia familiar.

En verdad, lo que se debe poner en discusión es que —como servidores de justicia— no existe identificación cierta de género en materia de asistencia familiar. Existen niños y adultos de sexo femenino y masculino, que necesitan por parte del alimentante una efectiva e íntegra asistencia familiar.

Por otro lado, pienso que al abordar ésta problemática se debe tomar conciencia que no se trata tan solo de la «lucha» diaria que el *necesitado* debe asumir para satisfacer sus necesidades básicas ante el órgano jurisdiccional sino que, así también, es éste *necesitado* quien —en la mayoría de las veces—se topa contra un pétreo sistema de evidente burocracia, falta de resolución de conflictos, desconocimiento del derecho, de sus formas y finalmente de la falta de sensibilidad por parte de todo el tribunal de familia.

En efecto, una justicia tardía no es justicia y la objetivización que se realiza hacia aquél sujeto *necesitado* se traduce en un cúmulo de memoriales

tras memoriales sin tomar en cuenta que se trata de un ser humano.

Planteamiento del Problema

Entonces, como se puede advertir se debe tomar un enfoque desde dos claros puntos de vista: el primero de ellos frente a la barandilla de los juzgados y salas en materia familiar y, el segundo de ellos, ante lo que acontece detrás de las barandillas de dichos juzgados y salas.

Pretendo incidir en abordar lo que sucede detrás de la barandilla porque está claro que toda persona tiene efectivamente una necesidad insatisfecha (la asistencia familiar) pero es claro también que ésta necesidad depende —para ser materializada oportunamente— de la capacidad de resolución de conflictos por parte del órgano jurisdiccional y de su personal dependiente.

Con lo expuesto, existe un hecho que el lector debe saber y es que, en materia de asistencia familiar se debe estar preparado más que litigar contra la parte contraria (alimentante) contra el propio Tribunal de Familia quienes finalmente, ejercen una verdadera «violencia institucional» disfrazada de legalidad y legitimidad a través de sus propias resoluciones debido a la falta de capacitación y conocimiento del conjunto de normas que conforman el plexo normativo de Bolivia.

Entonces, el verdadero origen del conflicto en materia de asistencia familiar se puede resumir siguiendo a Foucault (1988) en base a las siguientes premisas:

- El Estado es percibido como un tipo de poder político que ignora a los individuos, que mira solo los intereses de una clase o de un grupo de ciudadanos.
- Lo que pretendo no es que se libere al individuo del Estado y de sus Instituciones sino que este individuo debe liberarse de ambas, del Estado y del tipo de individualización que realiza éste y, por ende, de la violencia institucional que provoca o puede provocar como resultado de ello.
- La cuestión está entonces en que es necesario analizar a las instituciones a partir de las relaciones de poder y no a la inversa.
- Por tanto el punto fundamental de anclaje de las relaciones debe ser encontrado fuera del análisis de cualquier tipo de Institución.

Planteadas así las cosas, se debe advertir que existen una serie de circunstancias que deben ser conocidos por toda persona que persigue una asistencia familiar:

- i. No existe necesariamente identificación de afectación y/o sufrimiento en un proceso familiar de asistencia solo y exclusivamente hacia personas adultas (mujeres y hombres) sino también respecto de menores y de personas con capacidades diferentes.
- ii. Ante el Juez Público en materia familiar se debe demostrar y probar el *estándar de vida* que la *persona necesitada* gozaba mientras convivía con el alimentante o debiera gozar según su forma de vida.
- iii. Lógicamente, la persona necesitada debe necesariamente mantener dicho estándar de vida que no puede ser disminuida ni afectada por el mismo alimentante como asimismo —y peor aún— por parte del Juez Público en materia familiar.
- iv. La naturaleza intrínseca que la obligación alimentaria posee es *sui generis*, esto es, que la única diferencia entre una obligación de asistencia familiar con una obligación netamente civil es el carácter personalísimo tanto del acreedor como del deudor.
- v. Ergo, si el alimentante adeuda una suma dineraria en concepto de obligación alimentaria debe satisfacer también con los intereses compensatorios respecto de dicha deuda y así también se le debe actualizar la suma adeudada en cuestión.
- vi. En efecto, claramente el Tribunal Supremo estableció que «... En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero... el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora. Esta regla contenida en el art. 347 del Cód. Civ., rige aún cuanto anteriormente no se hubieran debido intereses y aunque el acreedor no justifique haber sufrido algún daño...»².
- vii. De igual manera, la suma dineraria adeudada en concepto de asistencia familiar debe ser actualizada en cuanto a su valor adquisitivo, cuestión esta resistida por parte de los Jueces Públicos y sus Abogados actuarios precisamente por desconocimiento de las normas en la materia.

² Ver Auto Supremo 181/1998 (21/9/1998) y SC 1011/2013 (27/6/13) y SC 0177/2006-R (17/2/06).

- viii. La Ley N°2434 de fecha 21/12/2002 estableció claramente que la «... Unidad de Fomento de Vivienda UFV creada mediante Decreto Supremo N° 26390, es una unidad de cuenta para mantener el valor de los montos denominados en moneda nacional y proteger su poder adquisitivo...».
- ix. Lógicamente la persona que requiere de asistencia familiar o el cumplimiento y ejecución de la misma debe saber y conocer que la Ley N° 2434 protege el valor adquisitivo de la suma dineraria que se le adeuda y así fueron comprometidos por el alimentante.
- x. Si bien la Ley Nº 603 no dice nada acerca de cómo deben practicarse las liquidaciones respectivas de asistencia familiar y sobre qué tipos de accesorios derivan de este tipo de obligación personalísima no significa que esa «laguna del derecho» no pueda ser suplida con las claras estipulaciones previstas por el Código Civil como asimismo por la Ley Nº 2434, dado que todo Juez Público debe efectuar una subsunción jurídica entre la premisa mayor y menor tomando en cuenta no lo que no dice una ley sino lo que el sistema legal boliviano en conjunto dispone y que de suyo conforma parte del bloque de constitucionalidad.
- xi. Otra cuestión a tomar en cuenta es que se debe revisar las condiciones de tiempo, lugar y forma de materialización del apremio corporal respecto del alimentante deudor ya que en definitiva no puede tornarse dicho apremio en una especie de «prisión por deudas» y, así con ello, saturar la población carcelaria.

Toca ahora referirme a lo que acontece «detrás de la barandilla» lo que provoca —respecto de la persona necesitada— un verdadero peregrinaje legal:

- i. Existen abogados probos y otros no. Existen personas con sentido común y otras no.
- ii. De igual manera, existen Jueces Públicos que además de conocimientos de derecho poseen una cuestión muy obvia para quienes acudimos a la Magna Justicia, cual no es otra que el *sentido común*.
- iii. Lamentablemente, al menos en mi experiencia, los funcionarios judiciales generalmente no poseen el mentado *sentido común* y con ello la *función creadora del derecho* (Fernández, 1970) como así pasaba por parte de los pretores en Roma.

- iv. Los funcionarios judiciales poseen demasiado aferro a las normas procesales y con ello provocan un excesivo rigor formalista olvidando —como consecuencia de ello— el *sentido común* y que la persona que demanda una asistencia familiar no es un cúmulo de papeles ni un número de expediente, sino una persona de carne y hueso que tiene necesidades a ser satisfechas de la forma más breve posible.
- v. El alto cúmulo de causas que diariamente resuelve el Juez Público en materia familiar y la falta de organización interna (como en toda empresa así debiera acontecer), provoca que se delegue en los pasantes soluciones que solamente un Juez probo debiera afrontarlos, no por capricho, sino porque se supone que un Juez posee el criterio suficiente para dirimir el conflicto en cuestión pero con *sentido común*.
- vi. Esta falta de organización interna de los juzgados y el continuo transitar de pasante tras pasante provoca no solamente mora judicial, sino en definitiva *violencia institucional* porque es claro que un estudiante de derecho de tercer año no posee los conocimientos jurídicos necesarios.

El Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley Nº 603 pretende dirimir y zanjar diversas cuestiones que el viejo Código de Familia no lo hacía. Entre estas cuestiones debo rescatar que hoy el proceso de familia ya no se basa en un principio dispositivo, esto es —en términos simples— que el Juez no debe resolver lo traído a su conocimiento en base a los memoriales y pruebas aportados por los abogados, sino que, debe basarse en obtener o arribar la *verdad materia*l, esto es, lograr conocer cuál y cómo se desenvolvían los hechos históricos entre alimentante y alimentado.

Por otro lado, rescato la tesitura de la Ley Nº 603 en cuanto a que amplía la capacidad para afrontar las obligaciones alimentarias, no solamente por parte del alimentante obligado en primera instancia, sino así también por parte de los parientes de aquél llámese parientes ascendientes (abuelos) y colaterales (tíos).

Adolece de un defecto la Ley Nº 603 en tanto y en cuanto que no establece de forma clara la aplicación de los intereses y actualizaciones de las sumas adeudadas, sin embargo, como me referí precedentemente es el Juez quien conoce el derecho y por ende es él quien —por sentido común— debe aplicar en conjunto el plexo normativo habido en Bolivia.

Otra cuestión criticable, como ya me referí precedentemente, es la imposición de la facultad judicial de aplicar discrecionalmente el apremio

corporal hacia el deudor, lo que de suyo, no se condice con el espíritu ni de la Constitución Política del Estado, ni con los tratados ni convenios en materia de Derechos Humanos ni menos aún con la «cultura de paz» que se ve distorsionada con la evidente falta de resolución de conflictos.

Conclusiones

A modo de conclusión, puedo aseverar las siguientes cuestiones:

Las necesidades insatisfechas, las demandas de asistencia desoídas, la mora judicial, el largo peregrinar por los pasillos de los juzgados, el sufrimiento, la burocracia y la falta de probidad de los funcionarios judiciales implican la consumación de «violencia institucional».

Reitero sin hesitación alguna, el Juez en materia familiar, no posee apertura mental y principalmente apertura jurídica en esta temática. El Juez no sabe ni conoce el funcionamiento de la «Sana Crítica Racional» y, en dicho contexto, a la persona necesitada que acude «golpeado» a la Justicia en búsqueda de justicia, termina en la mayoría de las veces «herido» si es que no en verdadero «estado de coma» emocional.

Dicho esto, siguiendo a Armida et al. (2015), con firmeza sostengo que en verdad de los hechos —en materia de asistencia familiar— acontece lo siguiente:

- Existe por parte de los Juzgados Públicos violencia institucional que también se materializa cuando existe una amenaza o eventual como potencial restricción de un interés legítimo, derecho subjetivo, derechos colectivos o intereses difusos.
- La violencia institucional remite a prácticas concretas pero también a hechos o actos aislados que así la materializan.
- No solamente la violencia institucional se desarrolla en espacios administrados por el Estado sino cuanto más en cualquier espacio que implique la concreción de cualesquier funciones del Estado.
- La violencia institucional no solamente posee raigambre histórica sino que conforma parte de la naturaleza humana y al serlo así implica un conflicto que debe ser debidamente gestionado por los operadores involucrados en la temática tal como así plantean Munduate Jaca & Martínez Riquelme (1994).

- La violencia institucional no solamente es ejercida por personas que conforman parte de las administraciones públicas, sino por toda aquél funcionario público o autoridad a cargo o como parte integrante de cualquier ámbito en el que el Estado desarrolla sus funciones, por sí o a través de terceras personas.
- La violencia institucional no solo es posible —como acción típica— a través de la comisión de dicho delito (como hecho ilícito civil) ya se trate a través de la aquiesencia u omisión de las instituciones sino que también es posible poder sostener que también el Estado vulnera los derechos humanos a través de la omisión impropia (comisión por omisión).

Dos cuestiones propongo como eventuales investigaciones a abordar:

- La primera de ellas, delimitar no solamente de forma retórica que toda obligación alimentaria es también una obligación civil sino que en la práctica profesional se debe contar con los parámetros ciertos para que esa asistencia familiar cumpla su función social y efectivamente posea un poder adquisitivo.
- La segunda de ellas, se debe tamizar cualitativa como cuantitativamente cuáles son los eventuales casos que merecen la aplicación de un apremio corporal siempre y cuando no se vulneren ni derechos como garantías constitucionales ni menos aún los derechos humanos del deudor alimentario.

Referencias

ARMIDA, M.J.; CASSINO, M. & CIARNELLO IBÁÑEZ, L. (2015.) *Los derechos humanos frente a la violencia institucional.* En: Infojus, Septiembre 28.

FERNÁNDEZ, A. V. (1970). Función creadora del juez (Reimpresión). Abeledo-Perrot. Retrieved from:

http://books.google.com.bo/books?id=427bHAAACAAJ

FOUCAULT, M. (1988.) *El sujeto y el poder.* En: Revista Mexicana de Sociología, Vol. 50, No. 3 (Jul.– Sep., 1988), pp. 3-20. Universidad Nacional Autónoma de México

MUNDUATE JACA, L., & MARTÍNEZ RIQUELME, J. M. (1994). Conflicto y Negociación. (E. Psicología, Ed.) (1ra ed.). Ediciones Pirámide, S.A.

Retrieved from:

http://books.google.com.bo/books?id=lvyKAQAACAAJ

©2016. Pedro Barrientos Loayza.

Permission is granted to copy, distribute and/or modify this document under the terms of the GNU Free Documentation License, Version 1.2 or any later version published by de Free Software Foundation; with no Invariant Sections, no Front-Cover Texts, and no Back-Cover Texts. A copy of the license is included in the «GNU Free Documentation License».

Se otorga permiso para copiar, distribuir o modificar este documento en los términos de la Licencia GNU para Documentación Libre, versión 1.2 o cualquier versión posterior publicada por la Free Software Foundation; sin secciones invariantes, sin textos de la cubierta frontal y sin textos de la cubierta posterior. Una copia completa de la licencia (en inglés) se incluye en «GNU Free Documentation License».